

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. En la fecha paso a Despacho, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde 4 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

RADICACION No. 2019-00052

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **RÉGULO CESPEDES ALVAREZ**, contra la señora **FABIOLA RUIZ OROZCO**, la última actuación data del 4 de septiembre de 2020, cuando se notificó el auto interlocutorio No 202, en el cual, no se tuvo en cuenta la notificación por aviso a la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

En tal sentido, dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ..."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó que haya adelantado las diligencias tendientes a notificar en debida forma a la parte demandada **FABIOLA RUIZ OROZCO**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No 202, notificado por estado el 4 de setiembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y

se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

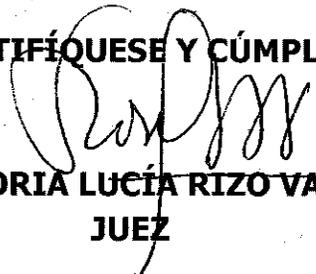
PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **REGULO CESPEDES ALVAREZ**, en contra de la señora **FABIOLA RUIZ OROZCO**.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

ENERO 11/2022

J. Jamer

Se corrige fecha de notificación por estado
ENERO 12/2022